Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

15360/2024

AGENCIA MARITIMA NABSA SA (TF 37978-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Jorge F. Alemany y Pablo Gallegos Fedriani dicen:

I.- Que a fs. 137/140 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución nº 105/17, dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo, que había confirmado el cargo n° 1214/15 formulado por la suma de 22.562,02 dólares estadounidenses en concepto de tributos al haberse constatado un faltante de mercadería respecto a la declarada en el manifiesto de carga 15 057 MANI 000164 W.

Como fundamento, puso de manifiesto que el servicio aduanero tuvo en consideración las cantidades desembarcadas en los distintos puertos y que concluyó que existió una diferencia en menos de 111.616 kilogramos, equivalente al -2,13% "…(diferencia entre el sobrante constatado por la Aduana de Necochea y el faltante constatado por la Aduana de San Lorenzo)".

Hizo referencia a las consideraciones expresadas por el perito ingeniero mecánico y naval en orden a las características de la mercadería transportada, concretamente, en relación con el nivel de volatilidad y merma.

Concluyó que el faltante detectado superaba el límite de tolerancia admitido, es decir al 6‰, previsto en la Resolución n° 2220/94 más las modificaciones introducidas por la Resolución n° 2914/94.

Consideró que el agente de transporte debía responder, en forma solidaria, por los tributos que gravan la importación para consumo, "…sin perjuicio de que dicha obligación pueda ser

extinguida total o parcialmente por una persona distinta de los mencionados precedentemente (el importador o consignatario) siendo extratributarias las acciones de resarcimiento de éste respecto de aquellos".

Sin perjuicio de ello, revocó las percepciones del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias contenidas en la liquidación tributaria, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 22930/2009/CA1-051 "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas", del 26 de noviembre de 2019.

En consecuencia, reliquidó los tributos (tasa de estadística e IVA) que resultaban adeudados en 4.603,29 dólares estadounidenses, los que debían ser convertidos de conformidad con el tipo de cambio vendedor correspondiente al día anterior al del efectivo pago. Asimismo, dispuso que los intereses debían ser computados a partir del 29 de octubre de 2015.

Impuso las costas en un 79% a cargo del Fisco y en un 21% a cargo de la parte actora.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la parte actora apeló y expresó agravios a fs. 145/149vta, los que fueron replicados por el Fisco a fs. 159/160vta.

En primer término, afirma que el porcentaje de mercadería faltante expresado en la sentencia del Tribunal Fiscal (2 ,13%) no es tal ya que debieron ser considerados para su determinación la cantidad de mercadería declarada y descargada en los tres puertos, de modo que a su entender, el faltante, en todo caso, representa un 0,96%.

También se agravia de que, pese a haberse transcripto fragmentos del informe pericial, no se hayan tenido en consideración las manifestaciones del experto en orden a la volatilidad de la mercadería y a la merma natural que aquélla sufre al ser transportada. Refiere que en ese informe se hizo alusión a que "…siendo los

porcentajes conocidos datos surgidos de la experiencia y que, computados con los de merma en ruta alcanzan valores entre el 1 y 2 ,5%". En tales condiciones, afirma que el faltante real constatado (del 0 ,96%) está dentro del margen de merma propia del producto, de conformidad con los términos del informe pericial, del cual se apartó el Tribunal Fiscal, sin expresar fundamento alguno.

En diferente orden de ideas, afirma que los tributos que se le reclaman fueron íntegramente pagados por el importador al tiempo de documentar la importación para consumo de la mercadería. Agrega que el reclamo de la diferencia de alícuota en lo relativo al Impuesto al Valor Agregado es improcedente ya que, de conformidad con lo establecido en la Ley n° 26.050, los fertilizantes transportados se hallaban sujetos al pago de un 10,5% en tal concepto. Afirma que esa alícuota no es representativa de ningún beneficio si no que es la alícuota general prevista para esa mercadería. Cita jurisprudencia para fundar su postura.

III.- Que, le asiste la razón a la apelante en orden a que, sin perjuicio de haberse constatado un faltante a la descarga –y con independencia de la medida de aquel-, no resultaba admisible que le sean exigidos los tributos correspondientes a esa mercadería, en la medida en que aquéllos fueron abonados por la firma importadora al momento del registro de las importaciones definitivas.

Al respecto, cabe destacar que no se halla controvertido el pago de los tributos oportunamente efectuado por la importadora y, en tales condiciones, no cabe requerir dos veces el pago de un mismo concepto en la medida en que ello consagraría un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco, lo que no puede ser admitido.

En tal sentido, la cuestión resulta sustancialmente análoga a la resuelta por esta Sala V en la causa n° 54.521/2014 "Ultramar Argentina S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo",

del 14 de julio de 2015 y en la causa n° 22.241/2014 “Baltzer Marítima S.R.L. c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 14 de septiembre de 2015.

Por lo demás, y concretamente con relación a la exigencia del pago del IVA, por diferencia de alícuota, corresponde tener en consideración lo expresado por la Sala II de esta Cámara en la causa n° 10.074/2012, caratulada “Agencia Marítima Alpemar SRL (TF 26550 -A) C/DGA”, del 12 de junio de 2012 que, por remisión a lo ya resuelto por la Sala IV de esta Cámara en la causa n° 29.456/10, caratulada “Agencia Marítima Christophersen S.A. (TF 24129-A) c/DGA s/”, del 22 de febrero de 2011, concluyó que “…el tratamiento preferencial se aplica en función de la naturaleza de los productos importados y su afectación al destino que comporta el factor determinante del beneficio (agrícola) y no, como entendiera el a quo, como resultado de una situación subjetiva de las firmas importadoras. En el caso, los importadores abonaron el 10 ,5% en concepto de IVA respecto de los despachos de importación involucrados (vid. fs. 7 y 8 de las actuaciones administrativas), por lo que el reclamo del servicio aduanero excede el porcentaje de IVA correspondiente a la mercadería faltante a la descarga (fostato monoamónico), que –por tratarse de fertilizante químico de uso agrícola- que debe reputarse importado a consumo por aplicación del art. 142 del C.A., goza de una alícuota reducida establecida por la ley 26.050. En atención a lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de la actora en este punto y dejar sin efecto la liquidación por el IVA incluida en los cargos reformulados”.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia apelada, con costas de ambas instancias al Fisco que resultó vencido (artículo 68, primera parte, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación).

ASÍ VOTAMOS.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

Que sin perjuicio de lo expuesto en mi voto en disidencia en las causas “Ultramar Argentina SA” (del 14/07/15) y “Baltzer Marítima SA” (del 14/09/15), en atención a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de esos procesos (sentencias de fecha 19/04/16 y 21/06/16 respectivamente), adhiero a los fundamentos y la decisión expuesta en el voto que antecede.

ASÍ VOTO.-

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia apelada, con costas de ambas instancias al Fisco que resultó vencido (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 21/08/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39283595#466645039#20250811174457091